

**EXPEDIENTE N° :** 10614-2021-0-1601-JR-FC-04  
**DEMANDANTE :** [REDACTED]  
**DEMANDADO :** [REDACTED]  
**MATERIA :** DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIA  
**JUEZ :** MARCO ANTONIO CELIS VÁSQUEZ  
**ESPECIALISTA :** KARIM ESTEFANÍA ELERA FLOREZ

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Trujillo, treinta y uno de enero del  
año dos mil veintidós

**VISTOS;** el señor Juez que suscribe, quien además procede a emitir la siguiente decisión:

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Hechos narrados por la solicitante**

Resulta de autos que, mediante escrito postulatorio de folios 21 a 30, don [REDACTED], acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar, se le designe APOYO de su hermano, [REDACTED], quien ha sido diagnosticado con Síndrome de Down no especificado; asimismo, solicita se le confiera facultades de representación para poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, sí como para interponer acciones ante la ONP, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano.

Refiere el solicitante que su hermano en mención cuenta con 37 años; y ha sido diagnosticado con Síndrome de Down no especificado, conforme lo acredita con el certificado de discapacidad No. 210073, de fecha, 09/10/2019, emitido por el Hospital de Alta Complejidad de La Libertad, Virgen de la Puerta, por lo tanto, no pude ejercer sus derechos civiles en las entidades públicas y privadas. Por ello, solicita, se designe al actor como Apoyo de su hermano; asimismo, se le confiera facultades de representación para poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, sí como para interponer acciones ante la ONP, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano, no sin antes exponer que siempre ha cuidado a su hermano conjuntamente con sus padres; sin embargo, debido al fallecimiento de los padres, el actor se carga de su cuidado.

**1.2. Audiencia de actuación y declaración judicial**

Con fecha, 28/01/2022, se llevó a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial, conforme al acta respectiva, durante la cual se conferenció con el solicitante, así como con su hermano, [REDACTED]

El solicitante expuso que cuida a su hermano en mención, conjuntamente con sus hermanos. Refirió que la finalidad del proceso es apoyarlo en lo necesario, así como representarlo en para poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, sí como para interponer acciones ante la ONP, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano. Asimismo, dijo que cuenta con la ayuda y apoyo de sus hermanos para cuidar de [REDACTED]

A continuación, se recibió la declaración de don [REDACTED] quien pese a evidenciarse tener el diagnóstico de Síndrome de Down, se expresó con palabras cortas, per haciéndose entender, saludó a través de la cámara, se mostro muy cariñoso y afectuoso con su hermano.

Por todo ello, durante la audiencia, se dispuso prescindir del Informe social respectivo.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva y derecho a la prueba**

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como, lo determina el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetivan determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

### **2.2. El Derecho a la prueba y naturaleza Jurídica**

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso<sup>1</sup>. Además, conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede

---

<sup>1</sup>MONTERO AROCA, Juan; La Prueba en el Proceso Civil; Editorial Civitas; Madrid España, año 2005, pgs. 99-100

considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: i) El hecho afirmado por la parte existió; ii) El hecho afirmado por la parte no existió; y iii) El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente. Asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.

### 2.3. Pretensión postulada

La acción interpuesta por don [REDACTED] está dirigida con la finalidad de que se designe al solicitante en mención, como apoyo de su hermano, [REDACTED] [REDACTED] quien ha sido diagnosticado con Síndrome de Down no especificado; asimismo, a fin de que se le confiera al solicitante, facultades de representación para poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, sí como para interponer acciones ante la ONP, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano.

### 2.4. Consideraciones previas sobre el proceso de designación de apoyo, conforme al Decreto Legislativo 1348

Con fecha, 04/09/2018, se publicó el Decreto Legislativo 1384, vigente desde el día siguiente, que reconoce y regula la *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, para lo cual se ha derogado y modificado diversos artículos del Código Civil y Código Procesal Civil; en ese contexto, debe tenerse muy en cuenta los siguientes aspectos:

**2.4.1.** En su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispone: Derogar El numeral 2 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, es decir, con la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, no pudiendo declararse su interdicción civil, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil;

En ese orden de ideas, se ha modificado el Artículo 564 del Código Civil, por el cual: "*Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.*". Por tanto, ya no es posible nombrar curador en los casos de personas con discapacidad intelectual o sicosocial, debiendo en su lugar nombrar un sistema de apoyos.

**2.4.2.** Ahora, en el caso de personas con discapacidad mental o intelectual como es el caso de don [REDACTED] se ha modificado nuestra legislación para que sea compatible con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad conforme el modelo social de la discapacidad, designando un sistema de apoyos cuando lo requiera; es así, que el artículo 42 modificado del Código civil señala que: *"toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad ..."*;

Considerando ello, que ya no será posible declarar la interdicción civil de las personas con discapacidad, correspondiendo que, en su lugar, se designe un sistema de apoyos y salvaguardas en forma directa por la persona con discapacidad o judicialmente, debiendo evaluarse en cada caso concreto si la puede expresar o no su voluntad, supuestos que se encuentran determinados en los artículos 45, 45-A y 45-B del Código Civil modificados e incorporados por el Decreto Legislativo No. 1384;

**2.4.3.** De igual forma para la designación de apoyos, el Decreto Legislativo 1348, ha incorporado el Capítulo Cuarto sobre Apoyos y salvaguardias al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

Sobre la procedencia de la interdicción civil se ha modificado el artículo 581 del Código Procesal Civil que dispone: *"La demanda de interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil"*. En consecuencia, concordante con las modificatorias antes señaladas, *ya no procede la interdicción civil en el caso de personas con discapacidad*; y,

**2.4.4.** La designación de apoyos y salvaguardas se realizará mediante proceso No Contencioso ante el Juez de Familia conforme el numeral 13 del Art. 749 del Código Procesal Civil; para lo cual se ha incorporado el Subcapítulo 12 "**Establecimiento de apoyos y salvaguardias**" al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, debiendo aplicarse los artículos 841 al 847; y,

**2.4.5.** Finalmente, conforme se desprende del artículo 13 del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, de fecha, 25/08/2019 (*Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio*

de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad), la sentencia que designe apoyo, determinará como mínimo:

- i) La identificación de la persona que recibe el apoyo.
- ii) La identificación de la persona que es designada como apoyo.
- iii) El alcance y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- iv) La duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- v) La aceptación de la persona que es designada como apoyo.
- vi) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que recibe el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

## **2.5. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el proceso de designación de apoyos**

**2.5.1.** Teniendo en cuenta, el cambio legislativo que ha operado en nuestro país; y, teniendo como base que, en el caso de personas con discapacidad mental o intelectual como es el caso de don ██████████ se ha modificado nuestra legislación para que sea compatible con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la misma que **reconoce el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad conforme el modelo social de la discapacidad**, designando un sistema de apoyos cuando lo requiera; es así, que el artículo 42 modificado del Código civil señala que: *"toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad..."*.

Para ello, es importante tener en cuenta que, el alcance de los apoyos y salvaguardas;

**Los apoyos**, son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. **El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.** Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de

confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Por su parte, **las salvaguardias**, son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas. Para tal efecto, el juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

**2.5.2.** Que, en tal sentido, resulta importante conocer la diferencia entre la legislación derogada y la reciente legislación, pues la primera tenía por finalidad, la declaración de la interdicción de una persona y consecuentemente, la designación de un Curador, es decir, se sustentaba en El Modelo de la Sustitución, pues una vez declarada la interdicción, se designa una Curador que representaba a la persona declarada incapaz, perdiendo la persona “incapaz”, todos sus derechos, hasta llegar al Modelo Social, que se sustenta en los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, pues este modelo, pone énfasis en la discriminación estructural que sufren las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida. La Convención no pretende crear nuevos derechos, sino promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente<sup>2</sup>.

**2.5.3.** “En el artículo 12, párrafo 3, se reconoce que los Estados partes tienen la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que sea preciso para el ejercicio de su capacidad jurídica. Los Estados partes no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.

El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. En el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. "Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas

---

<sup>2</sup> Una introducción al modelo social de discapacidad y su reflejo en la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo de Agustina Palacios, publicada en la Revista: Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad; Lima Perú, 2017; PUCP, pp. 09 a 33.



de apoyo, como el apoyo entre pares, la defensa de sus intereses (incluido el apoyo para la defensa de los intereses propios) o la asistencia para comunicarse. El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad —por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas—, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias. Para muchas personas con discapacidad, la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo por la que pueden expresar su voluntad y sus preferencias, que deben respetarse si llegan a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás. Todas las personas con discapacidad tienen el derecho de planificar anticipadamente, y se les debe dar la oportunidad de hacerlo en condiciones de igualdad con las demás. Los Estados partes pueden ofrecer diversas formas de mecanismos de planificación anticipada para tener en cuenta las distintas preferencias, pero todas las opciones deben estar exentas de discriminación. Debe prestarse apoyo a la persona que así lo desee para llevar a cabo un proceso de planificación anticipada. El momento en que una directiva dada por anticipado entra en vigor (y deja de tener efecto) debe ser decidido por la persona e indicado en el texto de la directiva; no debe basarse en una evaluación de que la persona carece de capacidad mental<sup>3</sup>

## 2.6. Análisis de la solicitud sobre designación de Apoyo

2.6.1. Luego de entender cabalmente la nueva legislación sustentada en la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, se advierte que, don ██████████ ██████████ pretende que se designe a la solicitante en mención, como apoyo de su hermano, don ██████████ ██████████ fecha, 09/10/2019 (folios 09 y 10), emitido por el Hospital de Alta Complejidad de La Libertad, Virgen de la Puerta, presenta como diagnóstico: Síndrome de Down No Especificado, lo cual, requiere, según dicho certificado, de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo, requiriendo terapia y mantenimiento médico esenciales y permanente.

---

<sup>3</sup> Observación general No. 1 (2014). Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad; 31 de marzo al 1 de abril del año 2014. Naciones Unidas.

**2.6.2.** En tal sentido, teniendo como guía los principios que guían la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, corresponde a don [REDACTED] expresar si el solicitante, en su condición de hermano, debe ser la persona que sea designada como su apoyo, pues según el solicitante, debe ser nombrado apoyo, pues es él quien se encuentra al cuidado directo de su hermano, contando para tal efecto con el apoyo de sus hermanos; asimismo, refiere, se encarga de su cuidado personal, de aseo, de salud, asimismo, existe la necesidad de representarlo para poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, así como para interponer acciones ante la ONP, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano.

En ese escenario, se evidenció durante la Audiencia de Actuación y declaración Judicial que, efectivamente es el solicitante quien está al cuidado de su hermano; asimismo, por el diagnóstico que presenta [REDACTED] (Síndrome de Down), necesita un tratamiento médico y supervisión constante; asimismo, es importante destacar que durante la Audiencia respectiva, se pudo advertir manifestación de voluntad por parte de [REDACTED] en favor de su hermano, pues tal manifestación debe ser entendida en la medida de la enfermedad que padece o diagnóstico, pues se evidenció a una persona muy afectuosa con su hermano, saludó a través de la cámara, es decir, se comprobó que, si bien es cierto, expresa palabras cortas, sí evidencia manifestación de voluntad favorable a su hermano, es decir, el ahora solicitante.

**2.6.3.** Asimismo, es importante tener en cuenta que, durante la audiencia de Actuación y declaración judicial, el solicitante expuso que requiere de facultades de representación a su favor para poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, así como para interponer acciones ante la ONP, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano, las mismas deben ser conferidas, pues a través de dicha representación se efectivizará todos los derechos del apoyado.

En tal sentido, corresponde nombrar al solicitante, [REDACTED], como APOYO de su hermano, [REDACTED], motivo por el cual, corresponde amparar la demanda interpuesta, con la finalidad de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad, otorgándosele facultades de representación al solicitante, a fin de poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, así como para interponer acciones ante la ONP, entidades pública o privadas, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano, pero precisando que el solicitante, **NO** cuenta con facultades de representación para realizar en nombre de don [REDACTED] cualquier otro acto jurídico gratuito u oneroso.

En tal sentido, conforme se ha detallado precedentemente, en el presente caso, se advierte la existencia de manifestación de voluntad de don [REDACTED] en la



medida de su diagnóstico médico (Síndrome de Down), conforme se advirtió durante la audiencia de actuación y declaración judicial, al exponer con palabras cortas, su voluntad y muestras de cariño hacia su hermano, es por ello que, no corresponde elevar los autos en Consulta a Superior.

### **2.6.5. Salvaguardias**

Teniendo en cuenta que las salvaguardias, son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas. Para tal efecto; y, teniendo en cuenta que, de la Audiencia de Actuación y declaración Judicial, el solicitante manifestó que sus hermanos también coadyuvan con el cuidado de su hermano (ahora apoyado), corresponden notificar a dichas personas a fin de que tomen conocimiento de la presente designación, a fin de que comuniquen oportunamente cualquier acción u omisión por parte del apoyo designado que perjudique la integridad o patrimonio del apoyado, debiéndose además disponer la supervisión anual por parte de la Trabajadora Social adscrita al Juzgado.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por las normas indicadas; y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

#### **FALLO:**

**3.1.** Declarando **FUNDADA** a demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] como APOYO de su hermano, [REDACTED], identificado con [REDACTED] [REDACTED] precisando que, el tiempo de duración de la designación de apoyo, será INDEFINIDO, o hasta que el apoyado decida variar la designación del Apoyo designado;

**3.2. OTORGASE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN** a don [REDACTED] [REDACTED] **ÚNICAMENTE**, con la finalidad de que pueda representarlo para poder hacer efectivo el cobro de una pensión ante la ONP otorgada a favor de su hermano, así como para interponer acciones ante la ONP, entidades pública o privadas, para efectivizar los derechos que le corresponden a su hermano, pero precisando que el solicitante, **NO** cuenta con facultades de representación para realizar en nombre de don [REDACTED] cualquier otro acto jurídico gratuito u oneroso.

**3.3. SALVAGUARDIAS:** Dispongo en calidad de SALVAGUARDIAS, las siguientes medidas:

- a) **NOTIFÍQUESE** con la presente decisión a los hermanos de don [REDACTED] [REDACTED] precisados durante la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, con la presente decisión, a fin de que comuniquen oportunamente cualquier acción u omisión por parte del apoyo designado que perjudique la integridad o patrimonio del apoyado; y,
- b) **ORDENO la SUPERVISIÓN** del proceso a cargo del Juzgado, ANUALMENTE, el mismo que estará a cargo de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho.

En consecuencia, **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DISPONGO SE CURSEN PARTES JUDICIALES A LA OFICINA REGISTRAL REGIONAL DE LA LIBERTAD**, para la inscripción de la presente decisión, **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** estos autos en el modo y forma de ley. *Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponda.*